

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-696502021

Distrito de Buenaventura, 09 de junio de 2025.

Señor (a).

FREDDY HINESTROZA ASPRILLA

Bahía Málaga

Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **FREDDY HINESTROZA ASPRILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.645.364; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la Resolución **0750 No. 0752-5223-2025** de fecha 08 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-024-2021** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 12 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

10 de junio de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN

16 de junio de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN

17 de junio de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-002-024-2021

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5223
(08 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5223
(08 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224 - Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 08 de marzo de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en compañía del grupo de Guardacostas, realizan aprehensión preventiva consistente en Ciento Cincuenta (150) bloques equivalentes aproximadamente a once puntos novecientos treinta y cinco metros cúbicos (11.935 m³) de la especie Tangare (*Carapa Guianensis Aubl*), sin salvoconducto de movilización emitido por la autoridad ambiental.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5223
(08 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que, una vez aprehendido el material forestal, fue dejado al señor **FREDY HINESTROZA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.645.364, mediante acta de entrega en custodia, en calidad de secuestre depositario, debido a que la entidad no contaba con un sitio para la disposición.

Que el día 27 de abril 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, expidió la Resolución 0750 N° 0752-0203 – 2021 del 27 de abril de 2021 “ Por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales”, Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091078, al señor **FREDDY HINESTROZA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.645.364, consistente en la aprehensión preventiva de material forestal, consistente en Ciento Cincuenta (150) bloques equivalente aproximadamente a once punto novecientos treinta y cinco metros cúbicos (11.935 m³) de la especie Tangare (*Carapa Guianensis Aubl*), sin salvoconducto de movilización, este material forestal era transportado en una embarcación tipo metrera, de nombre DON DANY, con placa en trámite, de servicio particular, el material forestal era proveniente del Rio Naya, zona rural del Distrito de Buenaventura

Que con fecha 4 de mayo de 2021 se comunicó el contenido de la Resolución 0750 N° 0752-0203 – 2021 “Por la cual se Legaliza una medida preventiva de Productos Forestales” de fecha 27 de abril de 2021 y se publicó en el boletín de actos administrativos de la CVC.

Que el día 29 de julio de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, profirió Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” en contra del señor **FREDDY HINESTROZA ASPRILLA**.

Que con fecha 09 de agosto de 2021 se publica en el boletín de actos administrativos Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones de fecha 29 de julio de 2021.

Que el día 26 de agosto de 2021 se citó al señor **FREDDY HINESTROZA ASPRILLA**, para notificarle el contenido del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de fecha 29 de julio de 2021.

Que el día 27 de agosto de 2021 se remitió acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de fecha 29 de julio de 2021” de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que el día 2 de septiembre de 2021 se publicó en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el contenido de la citación notificación personal del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de fecha 29 de julio de 2021, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5223
(08 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que el día 15 de septiembre de 2021 se notificó por aviso el contenido del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de fecha 29 de julio de 2021, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante Auto de fecha mayo 11 de 2022 formula cargos en contra del señor **FREDDY HINESTROZA ASPRILLA**, por transportar material forestal, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en línea (SUNL).

Que mediante oficio No. 0750-696502021 del 12 de mayo de 2022, se citó al señor **FREDDY HINESTROZA ASPRILLA**, para notificarle el contenido del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha mayo 11 de 2022.

Que el día 16 de mayo de 2022 se publicó en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el contenido de la citación notificación personal del Auto “Por el cual se formulan cargos” de fecha mayo 11 de 2022, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 6 de junio de 2022 en razón a que no se pudo notificar personalmente, se procedió a notificar por aviso el contenido del Auto “Por el cual se formulan cargos” de fecha mayo 11 de 2022, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante auto se ordena cierre de la investigación, se dispone cerrar la investigación que se adelanta contra el señor **FREDDY HINESTROZA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía administrativa con fecha enero 23 de 2025 y se procede a realizar el informe de responsabilidad de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 y se ordena remitir el expediente a la UGC - 1082.

Que mediante oficio No. 0750-696502021 de enero 30 de 2025, se comunicó al señor **FREDDY HINESTROZA ASPRILLA**, para enterarlo del Auto “Por el Cual se cierra la investigación administrativa” de fecha mayo 11 de 2022.

Que con fecha 19 de febrero de 2025 se envió memorando con numero de radicado 0750-202802025 a la Coordinadora de la UGC – 1082 Yamile Perdomo Quintero en el cual se solicita realizar la calificación de falta.

Que el día 12 de marzo de 2025 se realizó Concepto Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1081 de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta lo siguiente:

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5223
(08 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 12 de marzo de 2025
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** PACIFICO OESTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0752-039-002-024-2021
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): De acuerdo con informe de visita de 08 de marzo de 2020 (folio 2 del expediente), sobre la Bahía de Buenaventura, se adelantó un decomiso de madera incautada por el funcionario Aldemar Vinasco Soto de la DAR Pacifico Oeste con el apoyo del grupo de Guarda Costas de la Armada Nacional de Buenaventura, de una carga de 150 bloques de madera de la especie Tangare (*Carapa guianensis*), la cual era transportada en una lancha de tipo de metrera de nombre Don Danny procedente de Bahía Málaga, por el señor Fredy Hinestroza Asprilla identificado con cédula de Ciudadana No 11.645.364, el cual no contaba con ningún tipo de documento que les permitiera el transporte de dicho material forestal. Por lo anterior se realizó un decomiso preventivo mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091078, en el que se especifica que se decomisan bloques en buen estado de madera de la Especie Tangare (*Carapa guianensis Aubl*) equivalente a 11.935 m³, procedente de Bahía Málaga y se aclara que el señor Fredy Hinestroza Asprilla, manifiesta que la madera fue cortada por parte de la comunidad para sustento familiar y dice no tener permiso, de igual manera en dicha acta se observa que por falta de logística Corporativa de la CVC la madera llega al muelle Los Montes del Barrio El Piñal, sitio donde queda inmovilizada para su debido proceso.

El 08 de marzo de 2020, se levanta acta de entrega de custodia a secuestro depositario, en la cual se determina que los bienes decomisados (150 bloques de la especie *Carapa guianensis Aubl*) se encuentran en el muelle Los Montes del Barrio El Piñal por la imposibilidad de moverla al retén forestal de los Pinos y quedan a disposición del secuestro, el señor Fredy Hinestroza Asprilla, identificado con Cédula de Ciudadana No 11.645.364.

El 02 de septiembre de 2020, se emite un informe de visita por parte del Técnico DAR Pacifico Oeste, en el cual realiza el seguimiento de la madera incautada el 08 de marzo de 2020 (folio 2 del expediente), sobre la Bahía de Buenaventura mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091078, por solicitud de la oficina jurídica de la DAR Pacifico Oeste precisa que la madera se encuentra en punto de acopio del muelle Los Montes del Barrio el Piñal del Distrito de Buenaventura bajo la custodia del señor Fredy Hinestroza Asprilla.

La Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste mediante la Resolución 0750 No 0752-0203 de 2021 del 27 de abril de 2021, legalizo la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta al señor Fredy Hinestroza Asprilla con Cedula de Ciudadana No 11.645.364 realizado mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091078 de fecha 08 de marzo de 2020.

El 29 de julio de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, emitió el auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio Ambiental” contra el señor Fredy Hinestroza Asprilla.

El 11 de mayo 2022, se emitió auto de formulación de cargos en contra señor Fredy Hinestroza Asprilla, con cedula de ciudadanía No 11.645.364, por conducta que constituye infracción al régimen ambiental

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5223
(08 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

por transportar material forestal sin contar con amparo legal alguno en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

El 23 de enero del 2025, se emitió el auto de “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental” en contra el señor Fredy Hinestroza Asprilla con Cedula de Ciudadana No 11.645.364

5. CARGOS FORMULADOS:

De acuerdo con el auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 11 de mayo de 2022, los cargos formulados en contra del señor Fredy Hinestroza Asprilla fueron:

“CARGO UNICO: Transportar materia forestal consistente en: Ciento Cincuenta (150) bloques de madera de la especie Tangare (Carapa Guianensis) equivalente a once punto novecientos treinta y cinco metros cúbicos (11.935 m³), dentro de la jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar Salvoconductos Único Nacional en Línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la referida diversidad biológicas, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1,2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 82 y 88 del Decreto No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los artículos 71 y 80 del Decreto 1991 de 1976, compilados en los 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Resolución 1009 de 2017, modificada por la Resolución No 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con Artículo 4 de la misma norma.”

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas.

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091380 del 14 de marzo de 2021
- Informe de visita de fecha 08 de marzo de 2020
- Informe de visita de fecha 02 de septiembre de 2020

El señor Fredy Hinestroza Asprilla no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro del término oportuno.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor Fredy Hinestroza Asprilla, transportaba Ciento Cincuenta (150) bloques de madera de la especie Tangare (Carapa Guianensis Aubl) equivalente aproximadamente 11.935 m³, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, omitiendo así lo exigido, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5223
(08 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

Respecto a este asunto, el Decreto 1076 de 2015 establece un marco regulatorio integral para la gestión ambiental en Colombia, incluyendo aspectos relacionados con salvoconductos para la movilización de productos forestales y no maderables, normatividad que la Autoridad Ambiental considera infringida por el señor Fredy Hinestroza Asprilla, de acuerdo con las pruebas allegadas al procedimiento, en la cual se pudieron identificar la infracción de los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Identificados plenamente los elementos decomisados preventivamente, resulta clara la obligación de portar y contar con Salvoconducto Único para la movilización por fuera de su sitio de aprovechamiento y es este sentido, el señor Harrison Salazar Mondragón, fue requerido por la Armada Nacional por el citado documento no presentándolo, infringiendo la normatividad en cita.

Por lo anterior, existen razones para declarar que **SÍ HAY RESPONSABILIDAD** del señor FREDY HINESTROZA ASPRILLA con cedula de ciudadanía No. 11 645 364, por infringir por infringir lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Dado que, el cargo formulado es por transportar material forestal consistente en transportar Ciento Cincuenta (150) bloques de madera de la especie Tangare (Carapa Guianensis) equivalente aproximadamente 11.935 m3, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización e

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5223
(08 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

igualmente se desconoce la procedencia o el lugar del cual fue extraído ese material forestal, no es posible determinar que el infractor haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 establecen las causales de atenuación o agravación en materia ambiental las siguientes:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*

Se realizó consulta en la página web del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, con el número de la cédula No. 11.645.364, sin que encuentren registros de infracciones, con lo cual se descarta el agravante de reincidencia. **(Ver figura 1)**

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5223
(08 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Formulario de registro de infracción ambiental. El formulario contiene campos para: Tipo de infracción, Fecha de registro, Nombre del infractor, Dirección, y un campo para la descripción de la infracción. El campo de descripción está rodeado por un círculo rojo.

Con base en lo anterior y revisado el expediente, no se encontraron circunstancias de agravación y atenuación dentro de la investigación.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Según la consulta realiza en las páginas web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y del SISBEN, del señor FREDY HINESTROZA ASPRILLA con cedula de ciudadanía No. 11.645.364, no se encuentra registrado en ninguna de las bases de datos anteriores.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Resultados de la consulta. Fecha de impresión: 05/07/2015 10:11:18. Estado de registro: INACTIVO. El afiliado con número de documento 11645364 no se encuentra en SISBEN. La información registrada en este sistema es confidencial y no debe ser divulgada a terceros. El usuario debe ser responsable de la información registrada en el sistema. Lo invitamos a acercarse a la oficina Sisben.

Según la metodología para el calculo de multas por infracción a la Normatividad Ambiental, determina que : En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5223
(08 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Basados en lo anterior y por ser el señor FREDY HINESTROZA ASPRILLA con cedula de ciudadanía No. 11.645.364, por ser procedente de Bahía Málaga zona rural del Distrito de Buenaventura, se encuentra en situación de POBREZA EXTREMA.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Para el proceso sancionatorio que se está adelantando no hubo comprobación del daño ambiental

12. SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 que establece:

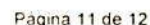
ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con los criterios para la imposición de la sanción contemplada en el Decreto 3678 de 2010, teniendo en cuenta que la infracción generada es por riesgo de afectación, se establece como sanción principal:



“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

a) Los especímenes que hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

13.MULTA:
NO APLICA

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **FREDY HINISTROZA ASPRILLA**, identificado c.c. N° 11.645.364, MEDIANTE RESOLUCION 0750 N° 0752 – 0203 del 27 de abril de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **FREDY HINESTROZA ASPRILLA**, identificado c.c. N° 11.645.364 del cargo Único imputado mediante Auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 11 de mayo de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor FREDY HINESTROZA ASPRILLA, identificado c.c. N° 11.645.364, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** Ciento Cincuenta (150) bloques equivalentes aproximadamente a once puntos novecientos treinta y cinco metros cúbicos (11.935 m³) de la especie Tangare (*Carapa Guianensis Aubl*).

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley "1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **FREDY HINESTROZA ASPRILLA**.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5223
(08 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

identificado c.c. N° 11.645.364 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró – Yonys Caicedo Balanta – Abogado Contratista DARPO
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO

Archivase en: Expediente No 0752-039-002-024-2021